

## RESOLUCIÓN No. 03982

### “POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Distrital 531 de 2010, las Disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1865 de 2021, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N°. 2017ER12470 de 20 de enero de 2017, el señor HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.181.950, en calidad de Alcalde Local de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO identificada con NIT. 899.999.061-9, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 72 entre carrera 9 y avenida caracas en la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Solicitud de evaluación técnica de arbolado firmado por el señor HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.181.950, en calidad de Alcalde local de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO identificada con NIT. 899.999.061-9.
2. Original del Recibo de pago No. 3638913 de 20 de enero de 2017, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO identificada con NIT. 899.999.061-9, por valor de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$92.952.00), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.
3. Ficha Técnica de Registro - Ficha 2 por cada uno de los individuos arbóreos con vista general y detalle firmada por la ingeniera que realizo el inventario forestal.
4. Formulario de Recolección de Información Silvicultural por Individuo – Ficha 1.
5. Hoja de vida de la ingeniera DIANA PATRICIA ROA MARTINEZ.

**RESOLUCIÓN No. 03982**

6. Diploma de grado de la Ingeniera forestal DIANA PATRICIA ROA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.992.642 de Bogotá, con fecha del 14 de diciembre de 1999.
7. Acta de grado N°. FMA 513, de la ingeniera forestal DIANA PATRICIA ROA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.992.642 de Bogotá
8. Copia de Tarjeta Profesional de la ingeniera forestal DIANA PATRICIA ROA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.992.642 de Bogotá y Matricula Profesional No 00000-18693 AGR.
9. Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios de la ingeniera forestal DIANA PATRICIA ROA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.992.642 de Bogotá y Matricula Profesional No 00000-18693 AGR, expedida por el COPNIA, con fecha del 28 de noviembre de 2016.
10. Copia de la cedula de ciudadanía N°. 51.992.642 de Bogotá, de la señora DIANA PATRICIA ROA MARTINEZ.
11. Certificaciones laborales de la ingeniera forestal DIANA PATRICIA ROA MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.992.642 de Bogotá y Matricula Profesional No 00000-18693 AGR.
12. CD Inventario Forestal
13. Plano Georreferenciado

Que, en atención a la solicitud anterior y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 03952 de 08 de noviembre de 2017, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos, ubicados en espacio público de la Calle 72 entre Carreras 9 y Avenida Caracas, de la Localidad de Chapinero en Bogotá.

Que, así mismo el artículo segundo del referido Auto dispuso requerir a la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, con Nit. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que aportara a esta Secretaría la siguiente documentación:

“(…)

1. *Acto Administrativo de nombramiento y acta de posesión, del señor Hernando José Quintero Maya, en calidad de Representante Legal de la Alcaldía Local de Chapinero, con Nit 899.999.061*

(…)”

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 08 de enero de 2019 a la señora SUSANA PATRICIA LOPEZ MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.830.430 de Barranquilla (Atlántico) en calidad de autorizada

### **RESOLUCIÓN No. 03982**

por el Alcalde Local de la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, con Nit. 899.999.061-9, publicado en debida forma en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 29 de enero de 2020, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de esta Entidad, realizo visita técnica el día 10 de julio de 2017, la cual sirvió de soporte para emitir el Concepto Técnico SSFFS-00097 de 04 de enero de 2018.

Que mediante radicado N°. 2021EE181893 de 30 de agosto de 2021, se requirió a la ALCALDIA LOCAL DE CHAPINERO, con Nit. 899.999.061-9, para que aportara el documento requerido en Auto No. 03952 de 08 de noviembre de 2017.

Que anterior radicado fue comunicado de forma electrónica el día 30 de agosto de 2021.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del*

### **RESOLUCIÓN No. 03982**

*Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución No. 01865 de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...)

*15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”*

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

### **RESOLUCIÓN No. 03982**

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.*

#### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de notificación Auto No. 03952 de 08 de noviembre de 2017, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del expediente, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, mediante los cuales se requirió al solicitante para que allegara al expediente los documentos faltantes.

Que en el artículo segundo, párrafo 2 se señaló lo siguiente: *“Transcurrido un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.”*

Que el Auto No. 03952 de 08 de noviembre de 2017, tuvo como fecha de ejecutoria el día 09 de enero de 2019.

Que el termino indicado en el párrafo anterior venció el día nueve (09) de febrero de 2019, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

Que, a la fecha, no se evidencia dentro del expediente SDA-03-2017-87 y en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo segundo Auto No. 03952 de 08 de noviembre de 2017, proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito sine qua non para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, a través de radicado N° 2021EE181893 de 30 de agosto de 2021, nuevamente se requiere a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO identificada con NIT. 899.999.061-9, con el objetivo de que aporte la documentación solicitada en Auto No. 03952 de 08 de noviembre de 2017.

Que en anterior requerimiento se señaló lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental, concede al peticionario el plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.”*

Que el requerimiento con radicado N°. 2021EE181893 de 30 de agosto de 2021, tuvo como fecha de comunicación el día 30 de agosto de 2021.

Que el termino indicado en el párrafo anterior venció el día Treinta (30) de septiembre de 2021, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

## RESOLUCIÓN No. 03982

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 72 entre carrera 9 y avenida caracas en la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: “*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*”, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo segundo, Parágrafo 2 del Auto No. 03952 de 08 de noviembre de 2017, y en consecuencia su ARCHIVO DEFINITIVO.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2017-87 obra copia del recibo de pago No. 3638913 de 20 de enero de 2017, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, pagado por la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO identificada con NIT. 899.999.061-9, por valor de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$92.952.00), por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORI.TALA, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado N°. 2017ER12470 de 20 de enero de 2017, suscrito por el señor HERNANDO JOSE QUINTERO MAYA identificado con cédula de ciudadanía N°. 77.181.950, en calidad de Alcalde Local de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO identificada con NIT. 899.999.061-9, para llevar a cabo trámite de tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos ubicados en espacio público en la Calle 72 entre carrera 9 y avenida caracas en la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., contenida en el expediente SDA-03-2017-87, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio público en la Calle 72 entre carrera 9 y avenida caracas en la Localidad de Chapinero de la Ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

**ARTICULO TERCERO:** Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO identificada con NIT. 899.999.061-9, a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [alcalde.chapinero@gobiernobogota.gov.co](mailto:alcalde.chapinero@gobiernobogota.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 03982**

**PARÁGRAFO.** – No obstante, lo anterior, la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO identificada con NIT. 899.999.061-9, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 13 N° 54 - 74 en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2017-87*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS: CONTRATO 20211317  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/10/2021

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ

CPS: CONTRATO 20210028  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

26/10/2021

**RESOLUCIÓN No. 03982**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021 FECHA EJECUCION:

22/10/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

27/10/2021